

Secretaría del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Para cumplir con lo dispuesto en el auto fecha 4 del presente mes, dictado en el juicio de amparo que en el Juzgado Federal ha promovido el señor licenciado Guzmán, quejándose de haberse violado en su persona algunas garantías individuales al declarar el Gran Jurado haber lugar a la formación de causa contra el expresado señor Guzmán, la Legislatura acordó se ministrase por la Secretaría el informe a que se refiere dicho auto, y en desempeño de este acuerdo tenemos la honra de exponer lo siguiente:

El Congreso del Estado en virtud de la atribución contenido en la fracción 13 del artículo 36 de la Constitución política, y erigido en Gran Jurado, declaró en 22 de mayo de 1878, que había lugar a la formación de causa contra el ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciado León Guzmán.

Como antecedente de esta declaración, el Congreso recibió una nota del Gobernador del Estado, en que se comunicaba que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia licenciado León Guzmán, desconocía la legitimidad de las personas que forman los poderes Legislativo y Ejecutivo y se negaba a cumplir con una de las obligaciones de su encargo como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, esto es, a contestar las comunicaciones que ambos poderes le dirigían, dejando sin despacho los negocios que los mismos poderes iniciaban o promovían en desempeño de sus atribuciones.

En vista de estos hechos, el Congreso mandó pasar a la Comisión respectiva la nota en que el Ejecutivo ponía en conocimiento del Congreso estos hechos del ciudadano Presidente del Tribunal Superior.

Seguidos los trámites parlamentarios conforme al reglamento de la Cámara y terminadas por la sección del Gran Jurado las diligencias a que se refieren los artículos 109 y 111 del citado reglamento, señaló la sesión del día 22 del mes próximo pasado para la vista del expediente instruido por la misma Comisión.

Por las copias certificadas que van adjuntas a este informe, se verá que los actos referentes a las garantías individuales que pueden tener lugar en un juicio político como es el que se ha seguido contra el señor Guzmán, se han cumplido con entero arreglo a las disposiciones del reglamento, de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

Así es que el reo fue citado y compareció el día 20 del mes de mayo del presente año ante la Comisión del Gran Jurado, quien le hizo los cargos que creyó procedentes, y recibió sus contestaciones, según quiso darlas el señor Guzmán.

Fue de nuevo citado para defenderse en el acto de la vista, lo que hizo según la manera que le pareció conveniente, habiéndose en consecuencia cumplido con hacérsele saber el motivo del procedimiento, recibéndole sus descargos y facilitándole la defensa que hizo con entera libertad y de la manera que creyó más oportuna.

Como en el juicio político que tiene por objeto declarar solamente si ha o no lugar a la formación de causa de un funcionario, no se trata de la aplicación de una pena propiamente tal, sino sólo de facilitar la averiguación del delito por autoridad competente, los reglamentos del Congreso no preceptúan más formalidades que las puramente necesarias a la defensa del acusado, y proporcionar a las personas que forman el Gran Jurado, los datos indispensables para que puedan dar juicio sobre la necesidad de que la autoridad competente proceda a averiguar la comisión u omisión penada por la ley y de que aparece responsable un funcionario público.

Con lo expuesto debiera terminar el presente informe, pues teniendo por objeto demostrar que el Congreso no ha violado, al juzgar al señor licenciado don León Guzmán, ninguna garantía individual, ha conseguido ese objeto con la simple relación anterior y los justificantes que se agregan.

COPIA de los documentos del amparo promovido por el ciudadano licenciado León Guzmán

Estos documentos manifiestan de una manera indudable, estos hechos:

1o. Que la autoridad que ha declarado haber lugar a la formación de causa, contra el señor licenciado don León Guzmán, es la competente con arreglo a la Constitución política del Estado: artículos 36, fracción XIII y 119.

2o. Que al reo se le ha dado conocimiento del delito por que se le enjuiciaba, se le ha citado y oído, tanto en sus descargos, como para su defensa, sin que en unos ni en otra se le haya coartado ni impedido usar de los medios que ha creído conducentes a su defensa. Pero no obstante esta claridad y lo flagrante de los hechos, el recurso de amparo se ha pretendido fundar en razonamientos que aunque desde la primera vista aparecen destituidos de verdad, y se pueden colocar en el número de las aberraciones más notables, este informe debe comprender su contestación.

De los diferentes escritos del quejoso, se deducen los siguientes puntos, como fundamento de la solicitud de amparo:

1o. Falta de parcialidad en las personas que forman el tribunal para juzgar al quejoso.

2o. Falta de acusador en el juicio.

3o. Haberse constituido el mismo Congreso en acusador.

4o. Haberse tomado en consideración para el juicio, otras causas además de las contenidas en la nota del Ejecutivo.

5o. No haberse expresado en la declaración del jurado, el delito por que se declaraba al reo con lugar a formación de causa.

6o. No ser cierto el delito por que se ha juzgado.

7o. En fin, no haberse tomado la declaración preparatoria, ni héchosele saber el motivo del enjuiciamiento.

Da por sentado el quejoso que las personas que formaron el Gran Jurado, son enemigos suyos y están constituidos en el carácter de acusador por el mismo quejoso.

Aun admitidos estos hechos, no puede resultar violada ninguna garantía individual, y lo demuestra el mismo razonamiento tortuoso e incorrecto del señor Guzmán, que solamente puede servir de prueba del desconocimiento completo, no sólo de las reglas más vulgares de la lógica, sino del mismo sentido común.

La competencia o incompetencia de una autoridad y a que se refiere la garantía individual relativa, proviene de las atribuciones y facultades que la ley confiere al cargo que desempeña alguna persona. La competencia de los jueces se toma de la extensión de su jurisdicción y las formas con que debe ejercerla. La aptitud y calidad de los individuos, para obtener los cargos públicos y las ineptitudes e impedimentos relativos de éstos, no pertenece a sus atribuciones ni facultades; la Constitución y leyes secundarias, determinan estas circunstancias; pero la falta de alguna de ellas, aunque afecta la infracción de una ley, ésta no es de las que arreglan la competencia o atribuciones y facultades del funcionario.

Faltar pues, a los jueces la aptitud y calidad designada por las leyes, no es faltarles la competencia, no es excederse en el círculo de atribuciones y facultades que las leyes les señalan para su jurisdicción; serán responsables los mismos jueces o las autoridades que los han nombrado ante la ley; procederá a la queja, acusación o denuncia; pero esto no será por medio del juicio de amparo.

La garantía individual consignada en la Constitución General y que consiste en no ser molestado sino por mandamiento de autoridad competente, contiene esta idea cardinal y que le sirve de fundamento: que una autoridad favorecida por el poder público, no se exceda de sus facultades abusando de su poder en nombre de la autoridad que ejerce. Así es que el Juez violará la indicada garantía si pretende obrar en los negocios gubernativamente, o conocer de aquellos que no están sujetos a su jurisdicción. La autoridad gubernativa violará la misma garantía si pretende juzgar, o sentenciar o conocer de las diferencias entre los particulares; pero ni el Juez ni la autoridad política violarán garantía individual si faltándole alguna de las cualidades designadas por la ley ejercen sus funciones; violarán si la Constitución y las leyes, y procederá contra ellos la acusación correspondiente, siendo merecedores de una pena, pero no procederá el recurso de amparo.

Los jueces que obran con parcialidad y no sólo, los que son sobornados y cohechados, no dejan por esto de ser jueces y tener competencia bastante para sus procedimientos, se necesita la recusación, la excusa o impedimento, y la declaración competente que los inhabilite para seguir ejerciendo sus funciones.

Los usurpadores del poder público, los que sin nombramiento o sin las condiciones exigidas por la ley ejercen las facultades del cargo que se abrogan, no violan las garantías individuales al pretender ejercer esas funciones sobre algún individuo; infringen algo más grave que es el orden social, se hacen reos de un delito bien marcado y determinado por el Código Penal, mereciendo el castigo que éste impone, pero cuya pena no puede aplicarse, ni la reparación hacerse sino por medio del recurso de amparo, porque los recursos que conceden las leyes para corregir las infracciones o derechos violados, son distintos y no ocupan la misma categoría en nuestro orden general de procedimientos, ni pueden tomarse promiscuamente unos en lugar de otros.

Por lo expuesto se ve, que aun cuando fuera un hecho cierto que las personas que forman el Gran Jurado hubieran sido parciales, no se habría en esto violado ninguna garantía individual.

Pero si descarriado anda el quejoso en deducir de la falta de imparcialidad el ataque a sus garantías individuales, mas lo está el dar por cierto ese hecho de parcialidad.

Las leyes para corregir el abuso de que un Juez conozca en causa propia, más o menos directamente, que es a lo que reduce la imparcialidad, concede el medio de la recusación, limitándolo según son los tribunales colegiados o unitarios. De este medio no ha usado el quejoso ni ha mencionado el nombre de persona, circunstancia esencial para la recusación, que no puede hacerse nunca en masa. El hecho de enemistad enteramente gratuito, y que se encuentra afirmado por sólo el señor Guzmán, bajo su palabra, está destituido hasta de la apariencia de verdad, tratándose de un gran número de personas entre las que habrá muchas que hayan conocido al señor Guzmán personalmente hasta el momento de presentarse a hacer sus descargos y defensa.



COPIA de los documentos del amparo promovido por el ciudadano licenciado León Guzmán

La pretendida acusación de las personas que forman el jurado, es igualmente inexacta. El señor licenciado Guzmán, ha solicitado del Senado una declaración enteramente política; y ni ese respetable cuerpo podía ser Juez de las personas que forman el Gran Jurado, ni éstas han sido nombradas como delincuentes.

Lo expuesto es más que bastante para desvanecer la pretendida infracción de garantía individual por falta de imparcialidad en las personas que formaron el tribunal para juzgar al quejoso.

El segundo punto que se hace consistir en la falta de acusador en el juicio revela desconocimiento completo de lo que es un juicio criminal, y desconocimiento hasta de las ideas más comunes en esta materia; pero no sólo, el quejoso pretende fundar este punto contra las palabras expresas de la Constitución en el mismo lugar a que se recurre.

El artículo 20, en su fracción primera está indicando la teoría general de los juicios criminales; es decir, que en ellos se puede proceder por acusación de parte o por denuncia o notoriedad pública; teoría que es la seguida en nuestro Estado, en donde los estudiantes de Derecho, en los primeros rudimentos de los juicios, que para constituir las tres personas de actor, reo y Juez en los juicios criminales, basta respecto del primero que intervenga fingidamente, esto es, que haya alguna cosa o circunstancia que lo represente como la fama pública o notoriedad del hecho.

Que nuestra Constitución hable de acusador y acusación, siempre que trata de juicio criminal, demuestra que en la manera más natural y común de proceder en los juicios, y cuando se necesita de prevenciones más extensas, que tratándose del procedimiento por denuncia o notoriedad.

En fin, ni en la Constitución se encuentra designada la persona del acusador como necesaria e indispensable para enjuiciar al delincuente, ni en el orden lógico constituye el acusador circunstancia esencial para el enjuiciamiento.

Nuestras leyes prohíben el que se proceda de oficio en ciertos delitos, muy reducidos ciertamente, y a los que no pertenecen al que se trata de averiguar si cometió el señor Guzmán.

Que el Congreso se ha constituido en acusador, trata de probar el quejoso por medio de argumentos tan sutiles, que se vuelven impalpables, y que si probaran algo, tendría que venir abajo todo el sistema actual de enjuiciamiento, pues no podría juzgarse ningún delito sin acusador, y bastaría que desapareciera éste para que quedara impune el mayor crimen, pues el Juez que quisiera conocer de oficio, se convertiría en acusador por medio de su acto de iniciación de la causa, como el Congreso, en concepto del quejoso, ha tomado este carácter por aprobar las proposiciones que tienen por objeto proceder a la formación del juicio conforme al reglamento.

Las causas denunciadas al Congreso más o menos fecundas por sí mismas para constituir faltas diversas del funcionario en ejercicio de su empleo, pudiera formarse en una proporción general o dividirse y explicarse según sus diferentes efectos para mejor conocimiento del jurado.

No sólo éste puede tomar en consideración distintas infracciones que la notoriedad pública hacía llegar a sus oídos.

Su obligación consistía solamente en presentarlas todas para los cargos y descargos del reo, e instruirlo de ellas y en admitirle la defensa que sobre todas y cada una quisiera exponer.

Esto se ha hecho ampliamente, y el señor Guzmán ha sabido, como lo demuestra él mismo en su escrito, todos los motivos del juicio, y ha podido defenderse sobre cada uno de ellos, ya sea que proviniese de la nota del Ejecutivo, de los informes tomados de la Secretaría del Tribunal Superior o de los que la Comisión haya propuesto en razón de la notoriedad de los hechos.

El señor don León Guzmán tuvo conocimiento, según se ha repetido ya varias veces, y aparece del expediente formado por la Comisión, cuáles eran los delitos o delito que habían dado motivo para que el Congreso se erigiera en Gran Jurado.

Todos los cargos le fueron hechos al acusado, pues se le leyó íntegro el expediente que los contiene, conforme al reglamento.

Las causas y motivos fueron leídos en la sesión pública del mismo jurado; formaron la materia de la discusión, siendo, en fin, los antecedentes inmediatos de la declaración hecha por aquél y formulada en los términos que previene la Constitución.

Repetir en esta fórmula el delito o delitos, constituiría una redundancia, recayendo, como ha recaído inmediatamente la declaración a los delitos que se habían expresado con minuciosidad y a los que se refería la declaración de una manera tan necesaria que no puede comprenderse ésta sin aquéllos.

Por último, las formas sólo son esenciales cuando así lo determina expresamente la ley, y aun en el caso de haberse faltado a una fórmula en cuanto a las palabras en que debían concebirse la declaración, no se habría por eso violado ninguna garantía individual.

Mucho se extiende el quejoso, pretendiendo probar que no ha cometido las faltas por las que se le ha declarado con lugar a la formación de causa: o que los hechos que se le imputan no constituyen verdaderas faltas.

De desearse es que consiga su intento en el juicio que contra él se ha iniciado.

Ventajosa sería para la sociedad en que vivimos la vindicación del señor licenciado Guzmán, pues no quedaría consignado en los anales de la historia particular de nuestro Estado, que uno de sus primeros magistrados había faltado a sus deberes.

Pero de cualquiera manera, ya sea que resulte la existencia de estos hechos, o que no se han verificado; uno u otro resultado, no constituye tampoco materia de violación de garantía, pues aunque el objeto del jurado hubiera sido calificar definitivamente esa existencia, su engaño o equivocación no habría herido garantía individual alguna.

No nos detendríamos más en este informe; pero debiendo contestar todos los puntos propuestos en el orden que los hemos extractado, repetiremos simplemente que la pretendida falta de declaración preparatoria, y no haberse hecho saber al quejoso el motivo del enjuiciamiento, son hechos desmentidos por los datos que se encuentran en el expediente que formó la comisión.

Allí consta que el señor Guzmán ha sido llamado por la comisión del Gran Jurado, ha declarado y sabido los motivos por qué se le juzgaba; en conocimiento de ellos, ha formulado sus protestas; y en fin, ha disfrutado de tiempo para su defensa, que llevó a cabo por medio de dos abogados que en su nombre se presentaron en el acto de la vista de la causa, ampliándose en esta audiencia, aun fuera de lo que previene el reglamento, la defensa del reo.

Hemos procurado ceñirnos en este informe a referir los hechos que aparecen comprobados, y oponer la verdad a los errores y puntos inexactos de derecho con que se ha pretendido desfigurarla.

Hemos creído fuera del objeto de este informe, presentar apreciaciones sobre la conducta del señor licenciado Guzmán, quien en lugar de buscar la manera de hacer patente su inocencia, elude dar cuenta de sus actos; tampoco creemos que debemos hablar de los males y trastornos que resultarían al Estado si se accediese a la solicitud del quejoso.

Pero si nos parece oportuno hacer notar que el resultado que viene buscando éste en el amparo que con tanto ahínco solicita, no puede ser otro que la autorización de la justicia Federal, para que siga con escándalo del Estado y de la sociedad toda, y contra las prevenciones acordadas por unanimidad de los miembros del Tribunal Superior, ejerciendo las funciones de Presidente del mismo, no obstante estar desconociendo a los poderes Legislativo y Ejecutivo, y a pesar de haber resuelto la alta Cámara Federal que no tiene razón en sus procedimientos.

Persuadidos de la justificación con que proceden los tribunales federales en todas sus instancias, poseídos de los grandes intereses que son objeto de sus decisiones, esperamos tranquilos la que en el caso se dicte, que no podrá menos que satisfacer la justicia y el orden público del Estado.

Antes de concluir, seámos ha permitido llamar la atención del señor Juez de Distrito, sobre los términos irrespetuosos e inconvenientes con que el señor Guzmán se expresa contra el primero de los poderes del Estado, a fin de que dicte las providencias que sean de su resorte en el sentido de aplicar al quejoso el correctivo por honor del mismo Estado, que reconoce y respeta como legítimo al referido poder.

Habría éste acordado abstenerse de informar al Juzgado de Distrito, hasta que el quejoso no fuese obligado a borrar las palabras inconvenientes de que hizo uso; pero ha procedido de distinta manera por el respeto que le merece la justicia Federal, y para dar una muestra más de la prudencia y justificación que en este particular ha venido observando.

Y por cuanto que según el tenor del artículo 9o. de la ley de 20 de enero de 1869, este informe debe rendirse con justificación, acompañamos a éste las copias certificadas por esta Secretaría de los documentos adjuntos.

Puebla de Zaragoza, junio 13 de 1878.—*Filomeno López*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*Miguel Jimares*, diputado secretario.—Una rúbrica.—Ciudadano Juez suplente de Distrito.—Presente.

★ ★ ★

Un sello negro que dice:—Tribunal Superior de Justicia de Puebla de Zaragoza.

El ciudadano licenciado J. Joaquín Martínez Ramos, secretario 2o. del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Certifico: Que en el expediente sobre responsabilidad, que se instruye contra el señor licenciado don León Guzmán, Presidente de este Tribunal, por desconocimiento de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, obran las constancias siguientes:

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla.—Núm. 1409.

El 23 de abril próximo pasado transcribí al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ciudadano licenciado don León Guzmán, la nota oficial de ustedes de fecha 22 del mismo mes que contenía el

acuerdo del H. Congreso, pidiendo con el carácter de urgente, la causa del reo Silverio Cuautli, por haber éste solicitado la gracia de indulto.

No habiendo hasta ayer recibido contestación de dicho Presidente, y habiendo sucedido lo mismo respecto de las demás notas oficiales que desde el 14 del citado abril ha dirigido este gobierno sobre varios asuntos de más o menos trascendencia, según la relación adjunta bajo el número uno, comprendió el que suscribe, que se proponía aquél llevar adelante el desconocimiento de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, a que se refiere en la exposición que tiene dirigida al Senado Federal y que ha visto la luz pública en esta capital por medio de impresos de que es adjunto un ejemplar bajo el número dos.

En tal virtud me pareció conveniente insertar de nuevo al citado jefe del Poder Judicial el acuerdo de ese Honorable Congreso relativo al reo Silverio Cuautli, y así lo verifiqué el 7 del actual por medio de la nota mil doscientos ochenta y seis que en testimonio y bajo el número tres, es también adjunta a la presente.

El único resultado que se obtuviera ha sido que el mismo funcionario me manifestara, por medio de una carta particular, y con la propia fecha de ayer, las razones que lo imposibilitan para establecer relaciones oficiales con los poderes Legislativo y Ejecutivo, entre tanto el Senado no dicte la resolución que de él ha solicitado.

Estas razones son las mismas que aparecen aducidas en el documento dirigido a aquel alto cuerpo.

Cree el suscrito, en atención a lo expuesto, que el licenciado León Guzmán, ha comprometido gravemente su responsabilidad, no sólo por haber cortado sus relaciones oficiales con los poderes mencionados, verificando así un verdadero desconocimiento de ellos, sino por haber suspendido, con perjuicio del servicio público, la tramitación de los varios asuntos que el gobierno le ha cometido como Presidente del Tribunal Superior.

Por tanto, he juzgado de mi deber, dar conocimiento de estos hechos a esa Honorable Cámara, para que en vista de ellos disponga lo que estime más conveniente.

Libertad en la Constitución. Puebla, mayo 10 de 1878.—*Juan Crisóstomo Bonilla*.—Ciudadanos secretarios de la Honorable Legislatura.—Presentes.

COPIA de los documentos del amparo promovido por el ciudadano licenciado León Guzmán

"En 20 de mayo del mismo año, presente el ciudadano licenciado León Guzmán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa la protesta de decir verdad, a sus generales, expresó llamarse como queda dicho, originario de Tenango del Valle en el Estado de México, con vecindad de seis años en el Estado de Puebla, viudo, de cincuenta y siete años de edad, abogado, general de brigada, labrador y actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; se procedió a la lectura del expediente conforme lo previene el artículo 111 del reglamento, y concluida la lectura del auto de fecha 13 del actual, el ciudadano Presidente que declara, preguntó al ciudadano Presidente de la Comisión si le sería lícito en ese momento hacer una manifestación, y éste contestó que sujetaba a la mayoría de la comisión la petición hecha por el acusado, y opinando por unanimidad que se observara estrictamente el artículo 111 del reglamento, continuó la lectura del expediente, pidiendo el ciudadano licenciado Presidente del Tribunal Superior, que constara este incidente en la diligencia. Concluida dicha lectura, el ciudadano Presidente manifestó: que siendo este el momento en que puede hablar, pues aunque lo solicitó antes, se le contestó que el Reglamento no lo permitía, expresa: que consistió en que se comenzara la lectura del expediente, porque necesitaba saber, y hasta ese momento no se

le había manifestado, la causa de este procedimiento, y la fecha en que se había iniciado; que desde ese momento quiso hablar, y queda ya consignado en esta diligencia, que no pudo hacerlo, y ahora que se le permite, expresará lo que entonces iba a decir.

El que habla reconoce que está sujeto al Gran Jurado del Congreso del Estado, y declara solemnemente, que está dispuesto a contestar ante él, sobre cualesquiera cargos que se le hagan tan luego como se salve la dificultad legal que pasa a explicar. Es un principio de derecho universal, es también de derecho positivo mexicano, y lo es, en fin, de derecho natural que los jueces deben ser imparciales. La calidad de imparcial es tan necesaria, tan esencial, que sin la idea de imparcialidad, no se puede formar idea de lo que es Juez. Juez y persona parcial, son cosas que se excluyen, son cosas cuyo consorcio es imposible ante la verdad, ante la justicia, y sobre todo ante la moral. Y el que habla, tiene la penosa necesidad de consignar, que todos los ciudadanos que están actualmente ejerciendo las funciones de diputados a la Legislatura del Estado, incluso los cuatro ciudadanos presentes, son notoriamente parciales respecto del que habla y muy principalmente en el negocio sobre que pretenden juzgarlo.

Que esa parcialidad existe, lo sabe perfectamente todo el Estado y acaso en estos momentos la nación entera; pero en este mismo expediente y traídos con el carácter de documentos probatorios contra el que habla, existen documentos que prueban hasta la evidencia esa parcialidad. Uno de esos documentos, es la manifestación que el que habla dirigió con fecha 15 de abril último, a la Cámara de Senadores, y en esa manifestación ha denunciado expresa y oficialmente, a los que eran diputados el día 15 de abril, a los que lo son ahora y al gobernador, como usurpadores del poder público. Establecidas así las relaciones entre acusador y acusados, ni el primero ni los segundos son imparciales para juzgarle. El que habla, recibió una comunicación de la Secretaría del Senado en que se le comunica un acuerdo dictado por aquella Cámara; pero como dicho acuerdo es una mera evasiva, como no ha tocado la cuestión y por lo mismo ésta permanece insoluble, el que habla ha dirigido una nueva exposición de que debe haberse dado ya cuenta al Senado, insistiendo con más vigor que antes en su denuncia primitiva.

Esto viene a marcar más aún a recrudecer las relaciones que ya existían entre acusados y acusador; y el que habla no comprende cómo en situación semejante los ciudadanos diputados pudieran ser jueces imparciales. Ya expresó arriba y no se cansará de repetir, que sin la idea de imparcialidad es imposible la idea de Juez. Es oportuno agregar y además de los datos oficiales que en el expediente existen, y aparte también de la notoriedad pública, el que habla puede presentar pruebas evidentes de enemistad personal, y por cierto muy gratuita, que le profesan varios señores diputados. Fundado en estas poderosas consideraciones, el que habla protesta formal y solemnemente: primero, no reconocer como Juez al actual Gran Jurado, ni como comisión instructora la presente sesión; segundo, usar todos los recursos legales que le competan para obtener la declaración de nulidad de todo lo que sin su conocimiento se ha practicado: tercero, no reconocer como legítimo, nada de lo que en adelante se practicare.

Declara también solemnemente, que el efecto de estas protestas cesará tan luego como exista en el Estado un gran jurado imparcial; pues siempre ha estado y estará dispuesto a responder de sus actos, ante un jurado legítimo.

Hechas estas explicaciones y protestas, nada puede ni debe decir.

Esto expuso; y después de haber leído él mismo esta declaración, se ratificó y firmó.—*León Guzmán.—Jesús Miranda.*

"Número 1.— Extracto de los oficios dirigidos al ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, por el Jefe del Ejecutivo del mismo durante el tiempo que se expresa:

Abril de 1878.—Catorce.—Mil setenta y ocho.—Se le invita, y por su conducto a los funcionarios y empleados del ramo en la capital para la apertura del tercer período de sesiones ordinarias del Cuarto Congreso Constitucional del Estado.—Diez y mil.—Mil setenta y dos.—Se le participa que el 13 del actual comenzó a usar de licencia por ocho días el Juez de primera instancia de Zacatlán.—Mil setenta y cinco.—Lo mismo respecto del Procurador de primera instancia en ese Distrito, y al que le fue concedida la licencia por quince días.—Veinte.—Mil ochenta y ocho.

Se le inserta la nota del jefe político de Alatriste, en que se informa ser moroso en administrar justicia el alcalde de ese lugar, a quien ha excitado ya varias veces.

COPIA de los documentos del amparo promovido por el ciudadano licenciado León Guzmán

Veintidós.—Mil noventa y seis.—Avisándole que se ha prorrogado por otros quince días más la licencia concedida al Juez de primera instancia de Chiautla.—Mil doscientos dos.—Participándole que se ha admitido la permuta de empleos concertada entre los jueces de primera instancia de Acatlán y Tetela.—Veintitrés.—Mil doscientos cuatro.—Se le pide en calidad de urgente, según el oficio que se le inserta de los secretarios de la Legislatura, la causa que se instruyó en Cholula a Silverio Cuautli.—Veinticuatro.—Mil doscientos once.—Se le participa que el 20 del presente, el Juez de primera instancia de Acatlán, comenzó a usar de la licencia que por doce días le fue concedida.—Veintisiete.—Mil doscientos veintiuno.—Se le da aviso de la licencia concedida por cuatro días al Juez segundo del ramo criminal de esta ciudad.—Mil doscientos veintidós.—Que a fin de tramitar el ocurso de Miguel Callejas, remita la causa instruida al mismo.—Mil doscientos veintiséis.—Avisándole que el Juez de primera instancia de Zacatlán volvió al ejercicio de su funciones el 20.—Mil doscientos treinta y uno.—Que el Procurador de primera instancia de Tepeaca, ha tomado posesión de su empleo.—Mil doscientos treinta y seis.—Se le participa que se ha aceptado el desistimiento de la permuta que concertaron los jueces de primera instancia de los distritos de Tepeji y Zacapoaxtla.—Mayo 2.—Mil doscientos cuarenta y siete.

Se le da aviso de que el Juez de primera instancia de Tepeaca usó de la licencia por seis días, del 24 al 29 de abril.

Mil doscientos cuarenta y nueve.—Que se sirva excitar al ciudadano ministro primero suplente de segunda instancia, para que administre pronta y cumplida justicia al ciudadano P. Gutiérrez Arcos.

Mil doscientos cincuenta y uno.—Para tramitar el ocurso de Cosme Romano, se le pide la causa instruida al mismo.

Tres.—Mil doscientos setenta y uno.—Se le pide el proceso que se instruyó a Eпитacio Cruz, a fin de dar el curso debido al escrito presentado por dicho reo.

Cuatro.—Mil doscientos sesenta y dos.—Se le invita, así como a los funcionarios y empleados del ramo en la capital para que asistan a las solemnidades de mañana.

Mil doscientos sesenta y cuatro.—Se le devuelve la causa de Nicanor Becerra, comunicándole que se negó a éste la conmutación de la pena que solicitara.

Mil doscientos sesenta y cinco.—Se le transcriben los acuerdos que aprobó la Honorable Legislatura sobre dispensa de adscripción al ciudadano Braulio Mendieta.

Seis.—Mil doscientos setenta y dos.—Que el Procurador de Zacatlán ha vuelto al desempeño de su empleo.

Mil doscientos setenta y tres.—Se le remite el ocurso por el que la señora Gertrudis Guevara se queja de los procedimientos del alcalde de Petlalcingo.

Mil doscientos setenta y cinco.—Se le acompaña para el Juez 2o. de lo civil el exhorto y documentos relativos que remite el cuarto de igual ramo de México, por conducto del gobernador del Distrito Federal.

Siete.—Mil doscientos ochenta y cinco.—Que el secretario del Juzgado de primera instancia de Acatlán principió el 2 a usar de la licencia que se le otorgó.

Mil doscientos ochenta y seis.—Se le inserta el oficio número 1208, excitándole a que conteste a las notas que se le han dirigido del 14 de abril a la fecha.

Ocho.—Mil cuatrocientos cuatro.—Que se ha admitido al ciudadano licenciado José Beristáin la renuncia que hizo del juzgado de primera instancia de Chiautla, y que se sirva proponer la terna correspondiente para cubrir la vacante.

Es copia que certifico. Puebla de Zaragoza, 10 de mayo de 1878.—Por el ciudadano oficial mayor, J. Reyes.

* * *

Al margen un sello que dice: "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla.—Secretaría de Justicia, Cultos y Policía.

"Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Puebla.—Presidencia.—El ciudadano León Guzmán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, usando de mi legítimo derecho de defensa, repito la solemne y formal protesta que tengo formulada contra los actos y procedimientos que, con calidad de Gran Jurado, están practicando contra mi los diputados a quienes tengo formalmente denunciados como usurpadores del poder público. Protesto solemnemente contra esta escandalosa violación del sagrado e inalienable derecho que la naturaleza misma ha dado a todos los hombres, para no ser juzgados sino por jueces imparciales. Hago esta solemne protesta, como Presidente del Tribunal Superior, como ciudadano, y con el imprescindible derecho de hombre; autorizándola para su debida constancia los dos ciudadanos secretarios del Tribunal Superior.

"Puebla de Zaragoza, mayo 22 de 1878.—*León Guzmán.*—*J. Díaz López.*—*J. Joaquín Martínez Ramos.*

Concuerda con sus originales a que me remito; y cumpliendo con lo prevenido por el ciudadano Ministro Primero de Segunda Instancia en superior decreto de esa fecha, expido el presente en seis hojas útiles, en Puebla de Zaragoza, a 15 de junio de 1878.—*J. Joaquín Martínez Ramos.*—Una rúbrica".

* * *

Un sello negro con águila, que dice:

Secretaría del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Los suscritos secretarios de la Honorable Cámara de Diputados.

Certificamos: Que en el libro de actas de sesiones secretas de la misma Cámara, aparece una con carácter de extraordinaria y con fecha 11 de mayo del corriente año, que entre otras cosas dice lo siguiente: "Se dio lectura a una comunicación del Ejecutivo del Estado en que manifiesta: que desde el 23 de abril se pidió por conducto del Presidente del Tribunal Superior y con el carácter de urgente, la causa del reo Silverio Cuautli: que no habiendo a la fecha recibido contestación ni de esa, ni de las demás notas oficiales que se le han dirigido desde el 14 de abril, y cuya relación acompaña en el documento número 1, comprendió que el ciudadano Presidente se proponía llevar adelante el desconocimiento de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado a que se refiere en su exposición que dirigió el Senado y que ha visto la luz pública en esta capital, de la que acompaña también un ejemplar bajo el número 2; que en esa virtud le instó de nuevo para que remitiese la causa del expresado reo Silverio Cuautli, según consta en el documento número 3, y el repetido funcionario, por medio de una carta particular, y con fundamento de las mismas razones que adujo en su exposición, manifiesta que se halla en imposibilidad de establecer relaciones oficiales con los poderes Legislativo y Ejecutivo, entre tanto el Senado no dicte la resolución que él ha solicitado. Que como el Ejecutivo cree que este desconocimiento, y el haber suspendido la tramitación de los negocios, compromete gravemente la responsabilidad del ciudadano Presidente del Tribunal, ha juzgado que debía dar cuenta a la Cámara, para que resuelva lo que estime de justicia.

A la comisión del Gran Jurado.

El ciudadano Mercado, propuso que se adicionara el trámite previniéndose el pronto despacho, y consultada la Cámara aprobó esta adición.

Y para que surta los efectos que conforme a derecho debe surtir, expedimos la presente copia en Puebla de Zaragoza a 14 de junio de 1878.—*Pascual L. Lara*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*Miguel Jiménez*, diputado secretario.—Una rúbrica.

Un sello negro con águila, que dice:—Secretaría del Congreso Libre y Soberano del Estado de Puebla.

**COPIA de los documentos del amparo promovido por el ciudadano
licenciado León Guzmán**

Un sello negro con águila, que dice:

"Secretaría del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla".

Los suscritos secretarios de la Honorable Cámara de Diputados.

Certificamos: Que en el libro de actas de sesiones públicas ordinarias de la Cámara, aparece una con fecha 22 de mayo del corriente año que entre otras cosas dice lo siguiente:

"El ciudadano Presidente.—Se erige la Cámara en gran jurado, conforme al acuerdo de la sesión del mismo, para que resuelva sobre la acusación hecha por el Ejecutivo del Estado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ciudadano León Guzmán."

Acto continuo, la secretaría cumpliendo con el artículo 16 del reglamento parlamentario, dio lectura al expediente formado con motivo de la referida acusación y el cual consta de los documentos que se mencionan:

Nota del Ejecutivo, fecha 10 del corriente mayo, en que manifiesta: que desde el 23 de abril se dirigió al Presidente del Tribunal Superior pidiéndole con el carácter de urgente, la causa instruida al reo Silverio Cuautli: que no habiendo contestado ese oficio, ni los demás que se le han dirigido desde el 14 del citado mes, y constan en el documento que acompaña bajo el número 1, le dirigió nueva comunicación con fecha 7 del corriente, instándole que remitiese la causa referida; que contestó en carta particular, reproduciendo las razones que constan en la exposición que dirigió al Senado Federal, del que acompaña un ejemplar impreso, y las cuales a su juicio, lo ponen en la imposibilidad de seguir relaciones oficiales con los poderes Legislativo y Ejecutivo; que en tal virtud, el mismo Ejecutivo estima que el ciudadano licenciado Guzmán ha comprometido gravemente su responsabilidad por haber cortado las expresadas relaciones, lo que importa un desconocimiento de dos de los poderes del Estado, y por haber suspendido con perjuicio del servicio público los asuntos sometidos al Tribunal Superior.

Copia certificada de otra comunicación que el repetido Ejecutivo dirigió al Presidente del Tribunal Superior, excitándolo de nuevo a contestar las que anteriormente le había mandado, y salvando su responsabilidad en caso de negarse aquél todavía.

El auto de la sección del Gran Jurado, ordenando se instruyera el expediente con arreglo al artículo 109 del reglamento: se preguntó al ciudadano gobernador si tiene más pruebas que rendir en apoyo de la denuncia producida por él, y se cite al secretario primero del tribunal, ante la misma sección, para que declare sobre los hechos referidos.

Un acuerdo de la Cámara previniendo se pase a la sección un ejemplar del impreso que con el título de: "*Cuatro palabras al Estado*," ha publicado y circulado el ciudadano licenciado León Guzmán.

Otra nota del Ejecutivo, en que transcribe la proposición que por unanimidad aprobó el Tribunal Superior, declarando que el Presidente del mismo tiene obligación de continuar en relaciones oficiales con los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado para no entorpecer la administración pública.

Otra más del mismo, remitiendo un ejemplar de la protesta que con el título de "*Al Estado*," publicó con fecha 15 del corriente el repetido ciudadano Presidente del Tribunal Superior; la declaración que en 20 del actual rindió ante la sección del Gran Jurado el ciudadano secretario primero del Tribunal Superior; el auto de igual fecha en que se cita al Presidente para los efectos del artículo 101 del reglamento; la manifestación que en la tarde del mismo día hizo ante la Comisión del Gran Jurado; el auto en que se determinó dar cuenta hoy a la Cámara erigida en Gran Jurado, del expediente instruido, y que se citase al acusado para los efectos de los artículos 116 y 117 del repetido reglamento:

Certificado del escribano Patricio Carrasco, de haber hecho la citación prevenida en el auto anterior:

Varias minutas y diligencias practicadas, y por último el dictamen de la comisión del Gran Jurado.

Concluida esta lectura, el ciudadano Presidente expuso:

Que se han presentado a la Cámara los ciudadanos licenciados Antonio Seoane y José María Quintero, en representación del ciudadano Presidente del Tribunal Superior; pero como los artículos 116 y 117 del re-

glamento previenen que el acusado pueda *personalmente* o por *escrito* exponer cuanto le ocurra en su defensa, y no dicen que pueda hacerlo por medio de representantes, desea que el jurado se sirva resolver si deben admitirse con este carácter los ciudadanos nombrados.

La Secretaría leyó dichos artículos.

El ciudadano Mercado dijo: que aunque la prevención que contienen es terminante, sin embargo, como la Constitución General en su artículo 20, fracción V, da derecho a todo acusado para defenderse por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad; como además el derecho de defensa es uno de los más sagrados derechos naturales, y debe dársele toda la amplitud posible; como por último, el jurado está en la obligación de demostrar ante el Estado y ante la nación entera, que es perfectamente imparcial y justificado; el que habla opina que debe oírse a los ciudadanos representantes, del ciudadano Guzmán, ora vengan como defensores ora vengan a presentar solamente algún documento.

El ciudadano licenciado Seoane se acercó a la mesa y entregó una carta-poder dirigida por el ciudadano Guzmán a los ciudadanos licenciados Díaz González y Martínez Ramos, y por imposibilidad de éstos, extendido después ese poder a los ciudadanos licenciados Quintero y Seoane para que con el carácter de defensores del acusado se presenten a la Cámara y den lectura a una protesta formulada por él mismo.

Después de un ligero debate, el jurado resolvió admitir como representantes del acusado, a los repetidos ciudadanos Seoane y Quintero.

El ciudadano Seoane dijo: que se presentan ante el jurado en nombre del señor Guzmán para leer una protesta y no para hacer su defensa: que aceptaron de representación de dicho señor, no sólo en cumplimiento de un deber, sino porque creen que ello les honra altamente, y los distingue de muchos que en estos momentos vuelven a ese señor la espalda y huyen de él como de un apestado: que por lo demás, como sus instrucciones se reducen a leer la protesta, a eso se limitan, suplicando al jurado se sirva ordenar que se agregue al expediente de acusación.

En seguida leyó una protesta que el ciudadano Guzmán como Presidente del Tribunal y como ciudadano, hace contra los actos y procedimientos que con calidad de Gran Jurado están practicando diputados a quienes ha denunciado como usurpadores del poder público; y contra la violación del sagrado derecho que la naturaleza ha dado a todos los hombres para no ser juzgados sino por jueces imparciales.

Terminada la lectura se retiraron los ciudadanos representantes.

Se puso a discusión el dictamen de la sección del Gran Jurado que termina con el siguiente acuerdo:

Ha lugar a la formación de causa contra el ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciado León Guzmán.

El ciudadano Daniel leyó el discurso siguiente:

Señor:

La cuestión que nos ocupa es una de las más célebres que puede registrarse en la historia política de nuestro Estado; rara por su naturaleza, singular en su especie y difícil al fin para aparecer imparcial, tanto el que pretenda combatir el dictamen como el que pretenda apoyarlo: cuando los ánimos se agitan, unos en pro y otros en contra, es difícil externar uno su opinión, porque unos por las afecciones de amistad por el acusado y

otros por el modo de ver la cuestión, siempre deben formar distinto juicio, y al fin quienquiera que tome parte en la presente discusión, siempre le negará la imparcialidad, siempre recibirá la censura de unos o de otros.

Yo no busco para mi persona la calificación de infalible, porque puedo errar; pero sí me considero imparcial; tampoco pretendo que mi opinión sea la que prevalezca, yo no anhelo plantear la cuestión bajo distintos aspectos para ver cuál será la solución más favorable a nuestro Estado. No la plantearé bajo puntos de derecho, sino bajo puntos de hecho, único punto de partida que debe tener la Honorable Cámara. Es un hecho que el señor Guzmán con la investidura de Presidente del Tribunal Superior y sin haber sido testigo presencial de los hechos que tuvieron lugar en esta Honorable Legislatura el día 13 de abril próximo pasado, los denunció al Senado como si los hubiera visto, pero adulterándolos y asegurando que el Estado estaba en entera acefalía porque en su concepto habían desaparecido los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Después, por los distintos impresos que ha publicado, es visto que el señor Guzmán considera por ilegítimos los poderes Legislativo y Ejecutivo, y consecuente a su opinión, desde el 14 del citado abril suspendió sus relaciones oficiales y entorpeció la administración de justicia. Es un hecho que el Tribunal Superior, en pleno acuerdo, excitó a su Presidente para que continuara con las relaciones oficiales y no entorpeciera la marcha de la administración de justicia, y el señor Guzmán desobedeciendo el acuerdo del tribunal, ha seguido adelante con su propósito.

También es un hecho que el señor Guzmán, sin embargo de considerar por ilegítimos los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de que el Estado está en completa acefalía, ha estado recibiendo su sueldo, de aquellos poderes que él llama ilegítimos; de aquí se ve que los desconoce en un sentido y los reconoce en otro; esto es, en cuanto a percepción del sueldo no son ilegítimos.

Se ve en su declaración que al ratificar sus publicaciones, ha asegurado que a los miembros de la Comisión del Gran Jurado y todo el Congreso, no los considera con la imparcialidad requerida por la ley, por tenerlos acusados ante el Senado, y por tanto no los considera competentes para juzgarlo.

Sólo la declaración del señor Guzmán presta bastante materia para formar juicio y para emitir uno su voto *tuta conciencia*, máxime, cuando se recuerda que el desconocimiento a los poderes Legislativo y Ejecutivo importa un delito por ser una rebelión.

Para nosotros los que tenemos la honra de formar parte de esta Honorable Legislatura y para los habitantes del Estado, los poderes Legislativo y Ejecutivo no han desaparecido como lo asegura el señor Guzmán; por consiguiente el Estado no está en acefalía; sólo el Presidente del Tribunal Superior lo dice y se rebela. El Estado marcha en su administración pública; sólo el señor Guzmán ha interrumpido la administración en el Tribunal Superior por sí y ante sí, y sin embargo, la percepción de su sueldo no se ha interrumpido.

¿Qué quieren decir estos hechos?

Que las aseveraciones del señor Guzmán en sus publicaciones, carecen de veracidad. Si en la junta preparatoria que tuvo lugar en este agosto recinto el día 13 de abril, se suscitaron cuestiones desagradables, y por eso algunos diputados se separaron, la falta de unos o de otros sólo importaría cuando más una responsabilidad que debió de juzgarse ante la misma Cámara, pero suponiendo que no fuese así, ¿el Presidente del Tribunal Superior en su categoría de Ministro, tiene facultad en la ley orgánica de justicia o en la Constitución Política del Estado para ingerirse en las cuestiones interiores de la Cámara de Diputados? ¿Es por ventura el superior de los poderes Legislativo y Ejecutivo? ¿Dónde está, pues, la facultad del Presidente del Tribunal Superior, para desconocer a los poderes Legislativo y Ejecutivo? ¿No recuerda el artículo 128 de la Constitución de nuestro Estado, que dice: "Toda autoridad se limitará a obrar en el círculo de sus atribuciones"? ¿Cuál es la ley que lo facultó para suspender las relaciones oficiales e interrumpir la marcha de la administra-

ción de justicia con perjuicio de la sociedad? ¿No recuerda que los cargos públicos, aun los concejiles, se prestan a beneficio del pueblo?

He dicho que el desconocer a los poderes Legislativo y Ejecutivo es un delito, y mucho más cuando se publican impresos con aquel fin, lo mismo que interrumpir el despacho de la administración de justicia; pero suponiendo por un momento que no lo fuera, y que por lo mismo en este caso la Cámara dijera que aunque están probados los hechos, como éstos no son delito, ¿no se puede decir que haya lugar a la formación de causa contra el señor Guzmán? ¿En este caso el señor Guzmán dejaría de interrumpir el despacho de la administración de justicia y volvería a las relaciones oficiales? Claro es que no; entonces la sociedad seguiría perjudicándose y el Estado pagando su sueldo a un señor Ministro por su rebelión, entonces cada funcionario público que quisiera hacer lo mismo estaba en sus facultades; en fin, entonces no habría gobierno porque cada quien haría lo que le pareciera mejor.

Por otra parte, dice el señor Guzmán que no reconoce autoridad en el presente jurado, porque tiene acusados ante el Senado a los miembros de la Legislatura, y por lo mismo no los considera imparciales.

Si este principio que se pretende establecer fuera adoptable, entonces cada vez que algún otro funcionario público fuese acusado, para librarse del juicio en Gran Jurado le bastaría inventar alguna calumnia y acusar al Congreso y con lo cual eludiría la justicia.

Por todas estas consideraciones y sin que me considere guiado por una pasión innoble, creo con la conciencia segura, que el dictamen que se discute debe aprobarse, y por las mismas razones yo daré mi voto en sentido afirmativo.

No usando de la palabra ningún otro ciudadano diputado, se declaró la proposición con lugar a votar y se aprobó en votación económica.

El ciudadano Presidente.—Pase el expediente al ciudadano Ministro 1o. de 2a. instancia para los efectos del artículo 119 del reglamento parlamentario, poniéndose a su disposición el presunto reo en su domicilio y haciéndose saber al mismo presunto reo.

Acto continuo, se puso a discusión y sin ella se aprobó el acta del jurado.

Y para que surta los efectos que conforme a derecho debe surtir, expedimos la presente copia en Puebla de Zaragoza, a 14 de junio de 1878.—*Pascual L. Lara*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*Miguel Jiménez*, diputado secretario.—Una rúbrica.

Un sello negro con águila, que dice:— Secretaría del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

COPIA de los documentos del amparo promovido por el ciudadano licenciado León Guzmán

Ciudadano Juez de Distrito:

El jefe superior de Hacienda del Estado, promotor accidental en este negocio por ministerio de la ley, evacuando el traslado que se le corrió por el término de tres días para pedir lo conveniente a los derechos fiscales que representa, dice:

Que ha examinado atentamente la instancia del señor don León Guzmán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como la ampliación de ésta que en once fojas útiles corre agregada al expediente, y de su lectura y examen, y teniendo presentes las leyes de amparo de 20 de enero de 1869, la Constitución particular del Estado y el reglamento parlamentario del Congreso del mismo, ha deducido los siguientes razonamientos.

El señor don León Guzmán se queja de que la Legislatura en uso de sus atribuciones se hubiera erigido en Gran Jurado para juzgarle por el delito de haber desconocido a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y suspendido las relaciones oficiales que como jefe del poder Judicial debía llevar con estos mismos poderes, y funda su queja en que habiendo él denunciado al Congreso ante la Cámara de senadores como usurpador del poder público, aquél era su enemigo y no podía juzgar con imparcialidad en este negocio.

Con este motivo hace una disertación sobre las palabras Juez e imparcialidad, diciendo en conclusión que no puede existir el primero sin la segunda, y como resultado de ella termina manifestando que se han violado en su persona las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Pretende también probar que se ha violado en su persona la garantía que otorga la misma Constitución en su fracción 2a. del artículo 20, pues asegura que no se le tomó declaración preparatoria.

En la ampliación de su demanda dice el señor Guzmán que muchas garantías se han violado en el procedimiento de la Cámara erigida en Gran Jurado, y al enumerarlas, después de haber escrito varios pliegos, concluye manifestando que éstas son las mismas 14 y 16 que ya tenía citadas; pues por distintas vías y formando raciocinios que caprichosamente desenlaza, siempre fundando en que el Congreso es su enemigo, viene a parar en que las garantías violadas son las que otorgan los citados artículos.

Dice que no hubo acusador, y que según la Constitución particular del Estado, es indispensable que éste aparezca para que el Congreso pueda formar el Gran Jurado.

También niega que el Congreso tenga, erigido en Gran Jurado, jurisdicción actual, y con este motivo cita una doctrina respecto a jurisdicción que él cree aplicable al caso, pues insiste en desconocer al Congreso como legítimo y constitucional.

En resumen: Las garantías que cree violadas el señor Guzmán, son las que otorgan en sus artículos 14, 16 y 20 fracción 2a., la Constitución Federal, y en el 109 la Constitución del Estado.

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos declaró con fecha 15 del actual, sin lugar la pretensión del señor Guzmán sobre que habían desaparecido los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, por haber usurpado el primero el poder público y sido su cómplice el segundo.

En vista de esta declaración hecha por la alta Cámara de Senadores, es un hecho fuera de toda duda que dichos poderes son legítimos porque están legalmente constituidos y ejercen sus atribuciones en la esfera que les marcan las leyes, y además la opinión pública y la tranquilidad del Estado confirman este hecho de una manera tan clara como la luz del día.

Una vez basados sobre que la Cámara del Estado está en pleno uso de las atribuciones que le confiere la Constitución, y de que aquélla es legítima, me voy a permitir exponer los fundamentos en que se apoya este Ministerio para juzgar que en definitiva no procede el amparo que solicita el señor licenciado León Guzmán.

Dice el citado jurisconsulto que la Cámara no es imparcial, porque él la denunció ante el Senado, y es enemigo de ella. Esto únicamente prueba que el señor Guzmán es enemigo de la Cámara; pero para deducirse de esto el que la Cámara sea enemiga de él, se necesita no haber leído a Balmes y carecer completamente de

lógica natural, pues con el hecho de haberse erigido la Legislatura en Gran Jurado en vista de la nota que sobre este respecto le dirigió el Ejecutivo, no prueba enemistad, sino tan solo cumplimiento de un deber; además la Cámara no ha juzgado al señor Guzmán, no lo ha sentenciado, sino únicamente ha dicho, quitándole el fuero de que goza como alto funcionario del Estado, que ha lugar a la formación de causa, y lo consigna, como es debido, a la autoridad competente. Ningún otro hecho viene a demostrar que la Cámara sea parcial en este asunto y reputarla tal porque el señor Guzmán es enemigo de ella, sería tocar una consecuencia descabellada.

Con este sistema no habría jueces posibles ni leyes penales. Los delitos y crímenes quedarían impunes, la justicia burlada y la sociedad en manos de los criminales; pues con que éstos acusaran a sus jueces, sería bastante para que quedaran imposibilitados para juzgarlos.

Si pues, la Cámara no es enemiga del señor Guzmán, y el insulto que éste arrojó a su rostro, acusándola de usurpadora, no es suficiente motivo para juzgarlo parcial, ¿cómo se atreve el señor Guzmán, hombre instruido y de talento reconocido, a reputarla enemiga y en consecuencia violadas en su persona las garantías que otorga la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16?

El señor Guzmán reputa violada en su persona la garantía que otorga el artículo 109 de la Constitución de Estado, pues dice que no hubo acusador y que el Congreso funcionó como Juez y como denunciante. ¿Qué nombre, da, pues, el señor Guzmán a la nota que dirigió al Congreso el Ejecutivo, participándole que había interrumpido el Presidente del Superior Tribunal de Justicia las relaciones oficiales? ¿Qué, porque la nota no tiene la palabra acuso, deja por solo este hecho de ser acusación? Y aun suponiendo que así fuera, si bien es cierto que el artículo 109 citado dice que: "El Congreso erigido en Gran Jurado conocerá de las acusaciones hechas ..." no lo es menos que no hay otro artículo en la Constitución que le prohíba proceder de oficio, cuando el delito, como el de que se trata, es escandaloso y está en el dominio público, y afecta gravemente la paz del Estado.

La Cámara dice en el informe que rindió sobre la suspensión del acto reclamado, que se sujetó para sustanciar el expediente a las prescripciones del reglamento parlamentario de la misma.

El expediente se instruyó secretamente con arreglo al artículo 109 del citado reglamento. Y si el secreto escuece tanto al señor Guzmán, esta medida en lugar de ser tiránica, retrógrada e inquisitorial, como él la llama, es altamente liberal y favorable al reo, pues viene a sustituir la incomunicación del acusado que se hace necesaria en los delitos y se acostumbra en los del fuero común. En cumplimiento del artículo 113, terminado el expediente, se le hizo saber al señor don León Guzmán la acusación y se le leyó ésta. Así pues, la garantía que otorga la Constitución Federal en la fracción 2a. del artículo 20 no fue violada.

Por estas consideraciones y en atención a que el recurso promovido por el señor don León Guzmán, es temerario, pues su reconocida ilustración lo pone a salvo de ignorancia, este ministerio pide a usted que en definitiva se sirva no amparar al señor don León Guzmán contra los procedimientos de la Legislatura del Estado erigida en Gran Jurado, y aplicarle por su temeridad el artículo 16 de la ley de 20 de enero de 1869.

Puebla de Zaragoza, junio 13 de 1878.—*Eufemio M. Rojas*, jefe de Hacienda.—Una rúbrica.



COPIA de los documentos del amparo promovido por el ciudadano licenciado León Guzmán

Puebla, julio 27 de 1878, a las 9 de la mañana.

Visto el recurso de amparo interpuesto por el señor licenciado don León Guzmán, Presidente de los Tribunales Superiores del Estado, contra los actos de la Legislatura, que, en concepto del recurrente, violan en su persona las garantías que la Constitución General otorga en sus artículos 14, 16 y 20; el escrito de ampliación; los informes del cuerpo responsable; las pruebas rendidas; los alegatos que se han producido; los pedimentos fiscales, y las demás constancias que ha parecido conveniente ver y tener en cuenta.

Resultando que la Cámara que con el carácter de Gran Jurado pronunció el veredicto que motiva este recurso, procede de la reunión de diputados que se formó a consecuencia de la junta celebrada la tarde del 13 de abril del presente año, y abrió solemnemente el período de sesiones de la Legislatura el día 15:

Que del tenor de las actas que se insertan en los ejemplares del Periódico Oficial agregadas el expediente, se deduce, que en la tarde ya indicada, tuvo lugar la escisión del cuerpo Legislativo, a la vez que la de la diputación permanente:

Respecto a que, se reunieron en junta preparatoria ocho diputados, excluyendo a los otros siete que concurrieron en la mañana, y entre los que se cuentan el Presidente y dos miembros de la diputación permanente:

Que esa junta desconoció al Presidente, constituyó otro, destituyó siete diputados propietarios, y acordó el llamamiento de otros tantos suplentes:

Que este llamamiento se hizo por conducto del Ejecutivo, comunicándose al efecto los nombres de los siete diputados que debían reemplazarse:

Que de los suplentes llamados concurrieron tres, se incorporaron a los ocho, y bajo esta forma se aprobaron las credenciales de los concurrentes, procedieron a la elección de mesa, se erigieron en Congreso del Estado, y abrieron con tal nombre, el día 15, un período de sesiones:

Que estos hechos, como se ha indicado, constan en los atentados referidos, teniendo por lo mismo un carácter indisputable de notoriedad pública, que aplicados los principios legales a estos hechos, resulta:

Que la junta celebrada la mañana del día 13, es legal, supuesto que se ocupó, como preparatoria, de allanar la apertura de sesiones ordinarias del segundo período, con arreglo al artículo 32 de la Constitución del Estado, desempeñando los trabajos que le encomiendan los artículos 12 y 8 del reglamento parlamentario:

Que la sesión fue igualmente suspendida y aplazada sin contrariar el espíritu y la fórmula de la fracción 1a. del artículo 17 del referido reglamento, y no objetada por ninguno de los diputados presentes:

Que la reunión verificada en la tarde es notoriamente ilegal, por haberse celebrado contra las prescripciones dichas, sin conocimiento del presidente, y por un número de diputados que no constituye *quórum*:

Que no obstante este vicio, destituyeron estos señores a siete diputados, pues a esto equivale llamar a sus suplentes aprobar credenciales, incorporar a los que se presentaron y declararse Congreso; todo en abierta oposición a los principios fundamentales del sistema representativo; a las prescripciones del artículo 109 de la Constitución y a la última parte del artículo 11 del reglamento:

Que una reunión formada con esos elementos ilegítimos, no puede ser tenida y reputada como poder constitucional, o sea, Legislatura del Estado:

Que si bien es cierto que el personal del Ejecutivo concurrió a la apertura de sesiones del día 15, afectando llenar la exigencia de la fracción 19 del artículo 69 de la Constitución del Estado, acaso para imprimir al acto y a la reunión de personas que ocuparon el lugar del Poder Legislativo, un aspecto de respetabilidad:

Que ha ido mas adelante publicando las disposiciones que aquel cuerpo ha expedido, suponiéndolas legales; nada de esto rehabilita a aquél, ni legitima su existencia ni sus actos, porque los vicios de organización no se remedian, ni las formas externas cambian, ni alteran las esencias íntimas de las cosas:

Que no obstante ser esta la realidad, también es un hecho que el cuerpo usurpador del Poder Legislativo obra como si fuera autoridad y poder constitucional:

Que con estas pretensiones se erigió en *Gran Jurado*, sometió a su juicio al señor licenciado don León Guzmán, Presidente de los Tribunales Superiores del Estado, y pronunció un veredicto de desafuero, declarando haber lugar a la formación de causa respecto a ese alto funcionario, declaración que le sujeta a la formación y consecuencias de un proceso, y que abiertamente vulnera la garantía consignada en el primer período del artículo 16 de la Constitución Federal.

Considerando, por otro lado, que la violación de la garantía a que se refiere el artículo 14, no puede tenerse en cuenta, porque si se explica por la intervención del cuerpo constituido en jurado, no siendo este *tribunal*, no puede suponerse establecido previamente:

Que refiriéndose al artículo 20 a un juicio criminal, las garantías que otorga al acusado no han podido violarse con los actos precedentes al veredicto, porque ellos no constituyen un juicio, sino que, en caso legal, lo prepararían únicamente:

Se declara: Primero: Que el veredicto pronunciado al 22 de mayo por la reunión de personas que con pretensiones de Legislatura se erigió en *Gran Jurado*, viola de una manera flagrante en la persona del señor licenciado don León Guzmán, Presidente de los Tribunales Superiores del Estado, la garantía que la Constitución General consigna en la 1a. parte del artículo 16; en consecuencia, la Justicia de la Unión le ampara y protege contra este acto atentatorio.

Segundo: No existiendo legalmente el *jurado*, no hay violación de la garantía que reconoce el artículo 14 en su segunda parte.

Tercero: Aun suponiendo legítimo el *jurado*, no habría violado en sus actos las garantías que otorga el artículo 20, supuesto que, ni ha instruido un proceso, ni fuera esa su misión en consecuencia, la justicia Federal no protege ni ampara al señor interesado por esos dos capítulos.

Hágase saber; publíquese en el Periódico Oficial y remítase el expediente a la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

Así definitivamente juzgando, lo proveyó el señor Juez 1o. suplente de Distrito en el Estado, por recusación del propietario, interpuesta en 23 de mayo, y admitida en auto de la misma fecha.

Doy fe.—*José Eduardo Gallardo*.—Ante mí.—*Severo Sánchez de la Vega*.
